

Expte.: _____

Asunto: Contestación requerimiento interconexión aprovechamientos
(RD Ley 9/06)

A LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA
Sr. Jefe de Servicio de Aguas Subterráneas I
Ciudad Real

C _____, mayor de edad con D.N.I.:
_____, domicilio calle _____, nº __, -
(Ciudad Real), teléfono _____ y cuyos demás datos personales
obran en el expediente de referencia, comparece y DICE:

1. Se le ha notificado escrito comunicándole la imposibilidad de incluir los aprovechamientos de aguas privadas intervinientes y referenciados al margen en una única concesión, requiriéndole para que conecte los mismos y realice la infraestructura de conducción de aguas mediante la instalación de tuberías, canales o acequias, bajo apercibimiento de tramitar de forma separada la transformación en concesión de cada uno de los aprovechamientos de aguas privadas.

2. Aduce el Jefe de Servicio de Aguas Subterráneas I que ello es obligatorio de conformidad con el artículo 15 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico en relación con el 192.1 de la misma norma.

En absoluto es así.

El artículo 15 bis, introducido por el número uno del artículo único del R.D. 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, indica lo siguiente (transcribimos literalmente):

Artículo 15 bis Definiciones

A los efectos de este título se entiende por:

a) Altura geométrica o desnivel máximo: máxima diferencia de cotas entre el nivel de agua del embalse/balsa superior e inferior en una central hidroeléctrica reversible.

b) *Aprovechamiento de aguas: derecho a utilizar un volumen determinado de agua que se toma de uno o varios puntos, para uno o varios usos, dentro de una misma concesión o derecho al uso privativo de las aguas.*

c) *Asiento: cada uno de los apuntes que se realizan sobre una inscripción del Registro de Aguas y que refleja los cambios que se han ido produciendo en el historial administrativo de un aprovechamiento.*

d) *Capacidad útil de una balsa o embalse: volumen de agua almacenado entre los niveles de aguas mínimo y el máximo ordinario en condiciones normales de explotación.*

e) *Captación: toma, derivación o extracción, directa o indirecta, de un caudal de agua en dominio público hidráulico que podrá tener procedencia superficial o subterránea y que se lleva a cabo en un lugar denominado punto de captación. Asociada a la captación principal en dominio público hidráulico, podrán existir una o varias captaciones secundarias de agua o subtomos, a través de las infraestructuras u obras hidráulicas asociadas al aprovechamiento (canales, acequias, balsas, depósitos...).*

f) *Caudal de mantenimiento concesional: caudal a respetar para garantizar en el tiempo y en el espacio el régimen de caudales ecológicos establecido en el tramo de río donde radica un aprovechamiento de aguas.*

g) *Caudal máximo instantáneo de captación: volumen que atraviesa el punto de captación durante el instante de mayor detracción o derivación, adoptando como unidad de tiempo el segundo.*

h) *Caudal unitario máximo: caudal turbinado por una unidad operando con salto crítico y apertura total.*

i) *Caudal unitario nominal: caudal turbinado por una unidad operando con salto nominal y apertura total.*

j) *Cota: altitud referida al sistema de referencia altimétrico definido en el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.*

k) *Jornada restringida: número máximo de horas diarias que se permiten extraer o derivar aguas de dominio público hidráulico en el punto de captación.*

l) *Modulación: distribución temporal del volumen máximo anual de aguas derivado en el punto de captación en la unidad temporal correspondiente.*

m) *Notas marginales: notas que acreditan circunstancias que atañen a la inscripción principal cuyo objeto es facilitar la mecánica del Registro no formando parte de la inscripción registral y, por tanto, tampoco son objeto de certificación.*

n) *Potencia máxima instalada: potencia global que entrega el conjunto de grupos de una central hidroeléctrica operando con salto máximo y apertura total.*

o) *Potencia nominal de una turbina: potencia que se entrega cuando la turbina opera con salto nominal y apertura total.*

p) *Predio: porción de terreno delimitada cuya propiedad pertenece a una sola persona o a varias en pro indiviso.*

q) *Repositorio electrónico de inscripciones: depósito o archivo en donde se almacenará y mantendrá la información de cada inscripción digital, constituido por una plataforma de almacenamiento que cumple con los requisitos de autenticidad, integridad, fiabilidad, disponibilidad, imposibilidad de eliminación y conservación de forma indefinida de cada documento.*

r) *Salto bruto: diferencia de cotas entre el nivel del agua en el punto de toma y el punto en que el agua se reintegra al río.*

s) *Salto crítico: salto neto para el cual la potencia que entrega una turbina operando con apertura total proporciona la capacidad nominal del alternador.*

t) *Salto máximo: salto neto correspondiente al nivel máximo normal de embalse y al nivel de agua en el punto de restitución con una turbina en operación.*

u) *Salto neto: diferencia entre el salto bruto y las pérdidas de carga que se originan en las estructuras que conforman la toma y conducción.*

v) *Salto nominal o de diseño: salto neto con el que se consigue el punto de máxima eficiencia en la turbinación.*

w) *Superficie con derecho a riego: cantidad máxima de superficie que puede regarse anualmente en virtud del título habilitante; esta cantidad será siempre menor o igual a la superficie regable.*

x) *Superficie regable: extensión de terreno constituido por una o varias parcelas en las que se puede ejercer el derecho a riego establecido en la concesión y que incluye las superficies que alternativa o sucesivamente se pueden regar o el perímetro máximo de superficie dentro del cual el concesionario podrá regar unas superficies u otras.*

La mera lectura de este artículo revela que, por lo que a nuestro caso se refiere, solo le afectan las definiciones contenidas en los apartados b), w) y x).

El apartado b) no constituye ningún impedimento para la inclusión de todos los aprovechamientos de aguas privadas en la misma y única concesión, puesto que lo que regula es el derecho a utilizar el agua de uno o varios pozos dentro de una misma concesión que es la situación jurídica a la que se pretende llegar mediante el presente procedimiento.

Los apartados w) y x) diferencian los conceptos “superficie con derecho a riego” y “superficie regable” perfectamente asumidos ambos en el presente expediente dado que, por un lado, no se superará la cantidad máxima de superficie reconocida en los títulos originarios de que se parte (las resoluciones de inscripción) y, por otro, en la memoria aportada está perfectamente delimitado el perímetro máximo de superficie dentro del cual se ejercerá el derecho a riego sin superar nunca, como es obvio, la superficie regable inicialmente inscrita (en este caso, la suma de ellas).

Por su parte, el artículo 192.1 del RDPH, señala (transcribimos literalmente):

Artículo 192 Contenido del Registro y código de identificación de la inscripción

1. La unidad de inscripción en el Registro es el aprovechamiento de aguas.

Tampoco este artículo impide que se puedan agrupar todos los aprovechamientos de aguas privadas en un único aprovechamiento de concesión; simplemente hay que tener en cuenta que, a partir de ese momento (el otorgamiento de la concesión) será ésta la unidad de inscripción en el Registro.

Luego, la normativa citada en el requerimiento suscrito por el Jefe de Servicio de Aguas Subterráneas I no otorga cobertura jurídica a la decisión de no agrupar en una única concesión varios aprovechamientos de aguas privadas aunque no estén conectados entre sí; de hecho, la admisión expresa de la posibilidad de extraer caudal de uno u otro pozo sin condicionarlo a la conexión entre los mismos mediante tuberías o acequias claramente indica que no es necesario este requisito.

A mayor abundamiento, el Real Decreto-Ley 9/2006, de 15 de septiembre, en base al cual se tramita este procedimiento no sólo no prohíbe agrupar varios aprovechamientos de aguas privadas (aunque no estén conectados entre sí) en una misma concesión, sino que fomenta dichas transformaciones de aguas privadas en concesión al señalar en su exposición de motivos que se incluían en dicho Real Decreto Ley los **instrumentos jurídicos** necesarios para **una mayor eficacia de la gestión de los derechos de uso de agua**, manteniendo el carácter público de las aguas subterráneas.

Como vemos, uno de los principios inspiradores de la norma es la gestión **de derechos de uso de agua**, con independencia de la ubicación física de la misma y las infraestructuras que en la realidad tengan los aprovechamientos.

El Plan Especial del Alto Guadiana aprobado por el Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, específicamente contempla la transformación de aprovechamientos de aguas privadas en concesión como una de las fórmulas para potenciar la eficacia en la gestión de los derechos de agua y en ningún momento exige la interconexión de los mismos.

En esta misma línea, la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente contempla la cesión de derechos al uso del agua al señalar que los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas, inscritos en el Registro de Aguas, en las secciones A y C, o anotados en el Catálogo de Aguas privadas, en el ámbito definido por el Plan Especial del Alto Guadiana, aprobado por Real Decreto 13/2008, de 11 de enero y sujeto a la vigencia del mismo, podrán transmitirlos, de forma

irreversible y en su totalidad a otros titulares de aprovechamientos, que serán adquiridos mediante la correspondiente concesión otorgada por el Organismo de cuenca de conformidad con el procedimiento establecido en el mencionado Real Decreto 13/2008, de 11 de enero. Una de las prescripciones a tener en cuenta es la del punto 3, en la que expresamente se indica:

“3. La cesión de derechos en los términos establecidos en los dos apartados anteriores, podrá efectuarse sin infraestructuras de conducción cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a la misma masa de agua subterránea.”

Lo anterior nos indica que, con arreglo a la masa de agua Mancha Occidental I, la atención en la gestión hay que ponerla en el concepto de “derechos al uso del agua” y no en las características físicas concretas de infraestructura que cada aprovechamiento presenta.

Es ilógico e incoherente que no se exija infraestructura de conducción en la transmisión de derechos al uso del agua que al fin y al cabo implican distinto titular y profundas transformaciones de los derechos preexistentes y, por el contrario, se afirme dicha exigencia en los casos de transformación de aguas privadas a concesión en los que el titular y el volumen son inalterables.

La interpretación del Jefe de Servicio de Aguas Subterráneas respecto a la obligatoriedad de infraestructura de conducción ha de ser rechazada no sólo por incoherente como hemos visto, sino por no encontrar cobertura en los artículos 15 bis y 192.1 del RDPH. Al contrario, la normativa reguladora de este procedimiento no sólo no la impone sino que expresamente excusa de esta exigencia dentro de la misma masa de agua. No procede el trámite contemplado en los artículos 71 y 76 que se otorga ya que la normativa reguladora del procedimiento no exige infraestructura de conducción.

Dejando a un lado las cuestiones jurídicas, lo cierto es que los máximos responsables del organismo de cuenca cuando se aprobó el PEAG realizaron conferencias y charlas en las Comunidades de Regantes en las que expresamente anunciaban que uno de los criterios a tener en cuenta en estos procedimientos sería la posibilidad de agrupar o concentrar aprovechamientos de aguas privadas (sin interconexión) siempre y cuando se transformaran en concesión y así se hiciera constar en la memoria.

En conclusión, el compareciente manifiesta su deseo expreso de no tramitar por separado la transformación de los aprovechamientos de aguas privadas incluidos en este procedimiento en concesión, sino incorporarlos en una única y misma para todos ellos con arreglo a la memoria en su día presentada.

Por cuanto antecede,

SOLICITA: Por presentado este escrito, se sirva admitirlo y ordenar la continuación del presente procedimiento, por los trámites reglamentarios.

Lo que pide en _____ para Ciudad Real, a 18 de agosto de dos mil catorce.

Fdo. _____

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA,

Ctra. De Porzuna, 6, 13002-Ciudad Real

